

3.- Pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición previo al Contencioso Administrativo:

- a) Los actos y acuerdos de la Asamblea General.
- b) Aquellos otros no previstos en el apartado anterior.

4.- En materia electoral, se aplicará el régimen específico de recursos que se establece en el presente Estatuto.

*Artículo 38.º*.- Los actos y acuerdos del Colegio que afecten a su regulación interna, tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos convenientemente por todos los colegiados.

## TÍTULO X

### Premios y Distinciones

*Artículo 39.º*.- La Junta de Gobierno del Colegio podrá otorgar premios o distinciones a los colegiados o terceras personas que se hayan distinguido en el ejercicio de su actividad profesional o dentro del ámbito farmacéutico. Estos premios y distinciones se recogerán en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno del Colegio.

## TÍTULO XI

### Disolución del Colegio

*Artículo 40.º*

1.- La disolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los colegiados presentes, reunidos en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. Comunicado, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a los efectos de promover su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León y, una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.», se procederá a la disolución del Colegio, entrando en periodo de liquidación de sus bienes y derechos.

2.- En el plazo de seis meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los colegiados integrantes.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*.- A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León y, formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

*Segunda.*.- Las próximas elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, tras la aprobación del presente Estatuto, se convocarán para cubrir la totalidad de los cargos de dicha Junta de Gobierno, según lo dispuesto en este Estatuto.

*Tercera.*.- En el plazo de un año desde la inscripción de estos Estatutos, se aprobará el Reglamento General de Régimen Interno y los demás que procedan para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

*Cuarta.*.- Todas las referencias al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquel, o aún estando constituido, de no formar el Colegio, parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Única.*.- Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpaado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.*.- A la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León de fecha 6 de noviembre de 1987.

### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.*.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aceptación y publicación por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León.

**ORDEN de 18 de noviembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia.**

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia, con domicilio social en Plaza Puente Mayor, núm. 4 (C.P. 34005) de Palencia, cuyos

### ANTECEDENTES DE HECHOS

*Primero:* Con fecha 22 de octubre de 1999 fue presentado por D. Alberto J. Torres Michelena, en calidad de Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Palencia, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial citado, que fueron aprobados en Junta General de fecha 18 de febrero de 1999.

*Segundo:* Dado que el citado Colegio se encuentra inscrito en el registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial de fecha 8 de noviembre de 1999, con el número registral 4/CP.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero:* El artículo 7 de la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 249/1995, de 14 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Segundo:* El artículo 8 de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León dispone que: «Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

- a) Los Estatutos y sus modificaciones, para su calificación de legalidad, inscripción y posterior publicación. ...».

*Tercero:* Dado que se cumple con el contenido mínimo que para los Estatutos Colegiales establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vista la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, y demás normativa de común y general aplicación,

## RESUELVO

1.º Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Palencia.

2.º Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º Disponer que se publiquen los citados Estatutos en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de noviembre de 1999.

*El Consejero,*  
Fdo.: JESÚS MAÑUECO ALONSO

## ANEXO

## ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE PALENCIA

## PREÁMBULO

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos han acreditado su eficacia y adecuado funcionamiento desde su instauración ya lejana en el tiempo. Sin embargo, su régimen jurídico adolece de insuficiencias y precisa adaptarse a las nuevas realidades, derivadas de la instauración del Estado de las Autonomías que reconoce a éstas competencias en materia de Colegios Profesionales y en materia de Ordenación Farmacéutica.

Al mismo tiempo, la promulgación de la Ley General de Sanidad y de la Ley del Medicamento, junto con la incorporación de nuestro país a la Unión Europea, exigen la modernización y la renovación de las estructuras Colegiales para situar a la profesión farmacéutica en condiciones para asumir con eficacia los nuevos cometidos que la sociedad y los poderes públicos le demandan.

Los presentes Estatutos se han inspirado en los principios de democracia y transparencia que deben regir toda la vida colegial. Hemos intentado fomentar la participación de todos los colegiados en los asuntos del colegio y facilitar los mecanismos de control a la gestión de la Junta de Gobierno. Deseamos que el Colegio esté abierto a los colegiados.

Para lograr este objetivo destacamos las siguientes disposiciones:

- \* Se han establecido solamente dos órganos de gobierno: La Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- \* Se ha posibilitado que el 15 por ciento de los colegiados puedan convocar la Asamblea General, y que el 10% pueda solicitar la inclusión de puntos en su orden del día.
- \* Se ha introducido la exigencia de un quorum mínimo de asistencia del 25 por ciento en las Asambleas Generales cuando la Junta de Gobierno o el 10 por ciento de los colegiados lo considere necesario.
- \* Se ha regulado el ejercicio de la moción de censura.
- \* Se han recortado en general las funciones de la Junta de Gobierno y del Presidente.

Estos Estatutos constan de once títulos y pretenden regular todos los aspectos que afectan en la vida colegial, sin que se prevean reglamentos de régimen interno.

- El Título primero se refiere a las Disposiciones Generales de concepto, finalidad, ámbito de actuación, representación y principios.
- El Título segundo regula las funciones básicas del Colegio.
- El Título tercero se establece organización básica del Colegio y regula el funcionamiento de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y sus miembros.

- El Título cuarto aborda las normas básicas sobre régimen electoral.
- El Título quinto está dedicado a las normas básicas de régimen económico y presupuestario.
- El Título sexto bajo el epígrafe «De la Colegiación y Ordenación de la Profesión» se refiere a todos los aspectos relacionados con la colegiación.
- El Título séptimo regula los derechos, deberes y prohibiciones.
- El Título octavo aborda el régimen disciplinario.
- El Título noveno está dedicado al Régimen Jurídico de los actos del Colegio.
- El Título décimo se refiere a los premios y distinciones y
- El Título undécimo se refiere a la extinción del Colegio.

ESTATUTOS POR LOS QUE HA DE REGIRSE  
EL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS  
DE PALENCIA

## TÍTULO 1

## Disposiciones Generales

*Artículo 1.º— Concepto, finalidad y régimen aplicable.*

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia es una corporación profesional de derecho público reconocida y amparada por el Art. 36 de la Constitución Española y regulado por la Legislación Estatal y Autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la Profesión, gozando de Personalidad Jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con independencia de las Administraciones Públicas, de las que no forma parte, y sin perjuicio de las relaciones que con las mismas legalmente le correspondan.

Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la Legislación vigente en general y, en concreto, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Los presentes Estatutos están adaptados a la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, incluyendo las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 7/1997 de 14 de abril sobre medidas liberalizadoras de Colegios Profesionales y a la Ley 8/1997 de 8 de Julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

*Artículo 2.º— Ámbito de actuación y domicilio.*

Su ámbito de actuación será el territorio de la provincia de Palencia y estarán integrados en él todos los farmacéuticos que ejerzan la profesión en sus distintas modalidades dentro de la provincia de Palencia.

El Colegio tendrá su domicilio en la Plaza del Puente Mayor número 4, Entreplanta, de Palencia, sin perjuicio de que los Órganos de Gobierno celebren reuniones en otros lugares de la Provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado o trasladado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de gobierno.

*Artículo 3.º— Representación autonómica y nacional del Colegio.*

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia estará representado y coordinado en el ámbito autonómico por el Consejo De Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en lo sucesivo Consejo Autonómico) y en el ámbito Estatal e Internacional por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

*Artículo 4.º— Principios.*

Las relaciones del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia, con el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

## TÍTULO 2

## De las Funciones Básicas del Colegio

*Artículo 5.º— Funciones:*

1. Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el

Art. 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

2. Sin perjuicio de la competencia general, le están atribuidas específicamente las siguientes funciones básicas:

- a) Ordenar en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión, velando por la deontología y la dignidad profesional, vigilando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional en sus diversas modalidades.
- b) Colaborar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud de los ciudadanos, participando en los Órganos consultivos de las Administraciones Públicas cuando así lo prevean las normas o cuando éstos lo requieran, emitiendo informes y elaborando las estadísticas que les sean solicitadas
- c) Proponer a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia de la Junta de Castilla y León los horarios oficiales que se establezcan para la apertura y cierre de las oficinas de farmacia dentro de la provincia de Palencia, así como los correspondientes turnos de guardia, de urgencia y de vacaciones, a fin de garantizar en todo momento la cobertura de las necesidades farmacéuticas de la población, a través de las oficinas de farmacia.
- d) Vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión farmacéutica, de acuerdo con las funciones atribuidas en el Art. 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, pudiendo crear un servicio de Inspección Farmacéutica Colegial.
- e) Ejercer mediante las correspondientes encomiendas de gestión las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por la Administración.
- f) Estimular la promoción científica, cultural y laboral de la profesión, organizando actividades y servicios de carácter profesional, asistencial y otros que sean de interés para los colegiados.
- g) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados, promoviendo la solución, por procedimientos de arbitraje, de los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, así como aquellos que, promovidos entre colegiados y terceros, le sean sometidos para su resolución.
- h) Participar en la elaboración de planes de estudio y en la realización de cursos de especialización y formación continuada de los colegiados.
- i) Fomentar la investigación pudiendo instalar, con las licencias y autorizaciones que normativamente procedan, laboratorios con fines docentes, formativos y para la práctica de análisis.
- j) Editar toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio.
- k) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines del Colegio, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa, de conformidad con las leyes.
- l) Participar en los Órganos consultivos y Comisiones de las Administraciones Públicas territoriales, cuando éstas se lo requieran y siempre, cuando esté previsto en las leyes.
- m) Colaborar con las Administraciones y con los Juzgados y Tribunales, mediante la realización de estudios, emisión de informes, dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, ya sean preceptivas o facultativas.
- n) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre profesionales.
- o) Constituir Secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
- p) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, cuando infrinjan los deberes profesionales y las disposiciones legales reguladoras del ejercicio profesional. Asimismo se ejercerá la potestad disciplinaria sobre los colegiados ocasionales, por las actuaciones profesionales que estos realicen en su ámbito territorial.
- q) Elaborar y aprobar los Presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, y

derramas que deben satisfacer sus colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.

- r) Organizar y prestar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados, en el ejercicio profesional, y no en el particular o privado.
- s) Realizar respecto a su patrimonio, y sin exclusión, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.
- t) Establecer acuerdos de cooperación con los demás Colegios, Consejos de Colegios y Consejo General de Colegios Farmacéuticos, así como con Ayuntamientos, Diputaciones, etc.
- u) Facilitar a los colegiados los libros recetarios, de estupefacientes, y, en general, todos aquellos impresos que sean necesarios para la buena marcha de su ejercicio profesional.
- v) Tomar nota de los títulos de Licenciados y Doctor en Farmacia y otros títulos académicos de los colegiados y dejarlos anotados en el correspondiente libro de registro.
- w) Velar porque la publicidad que puedan realizar los colegiados y los rótulos o carteles indicadores y anunciadores de las oficinas de farmacia, se ajusten a la normativa de publicidad vigente.
- x) Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación exclusivo de los intereses profesionales de los Farmacéuticos titulares y propietarios de las Oficinas de Farmacia, la facturación y liquidación, por las dispensaciones de medicamentos y demás productos sanitarios efectuadas por las Oficinas de Farmacia en el Sistema Nacional de Salud y otras entidades concertadas.
- y) Redactar y aprobar, con autorización de la Asamblea General, los Reglamentos de Orden Interno que se estimen convenientes para el buen funcionamiento del Colegio en cuanto no se opongan al presente Estatuto.
- z) Las demás que estén previstas en las Leyes o puedan serle delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial.

### TÍTULO 3

#### Organización Básica del Colegio

*Artículo 6. – Órganos básicos.*

Son Órganos básicos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

#### *La Asamblea General*

*Artículo 7. – Régimen de funcionamiento.*

1. La Asamblea General de cada Colegio Oficial de Farmacéuticos, es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos, sean ejercientes o no.

2. Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones básicas:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos particulares del Colegio y los Reglamentos de Orden Interno y, en general, todas las normas generales que deben regir en el ámbito del Colegio.
- b) La aprobación de los Presupuestos, Cuentas del ejercicio y la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y contraprestaciones pecuniarias que deberán satisfacer los Colegiados.
- c) La disposición o enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.
- d) La aprobación de la Moción de Censura, si procede, de la Junta de Gobierno, o de cualquiera de sus miembros de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.
- e) La elección del representante de este Colegio ante el Consejo Autónomo de Colegios.

f) Y, en general, la adopción de cualquier clase de acuerdos conducentes al logro de sus objetivos y finalidades, de acuerdo con estos Estatutos.

3. Clases: La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario:

La Asamblea General Ordinaria, se reunirá al menos dos veces al año a fin de aprobar el presupuesto del Colegio, la memoria del ejercicio y la gestión de la Junta de Gobierno. La reunión para la aprobación de cuentas, tendrá lugar dentro del primer semestre de cada año, después de cerrada la contabilidad del Colegio.

La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente, la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito, con expresión del asunto a tratar el 15 % de los colegiados, excepto para el caso previsto en el artículo 18 (moción de censura).

4. Convocatoria y citación: La Asamblea General (ordinaria o extraordinaria) será convocada por el Secretario previa orden del Presidente. Las citaciones expresarán el orden del día y se expedirán por el Secretario, mediante correo certificado enviado al domicilio designado por el colegiado con veinte días naturales de anticipación contados desde la fecha de la expedición de los certificados y mediante exposición en el tablón de anuncios del Colegio. En caso de urgencia justificada podrá reducirse este plazo a 4 días naturales.

5. Quórum: La Asamblea General quedará válidamente constituida, siempre que asistan a la misma en primera convocatoria la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria (media hora más tarde) con los que asistan, siempre que se hallen presentes el Secretario y el Presidente.

La Junta de Gobierno podrá exigir un quórum mínimo del 25 % de los colegiados cuando la importancia de los asuntos a tratar lo aconseje, expresando esta circunstancia en la citación.

El 10% de los Colegiados también podrá solicitar a la Junta de Gobierno el mismo quórum mínimo de asistencia, por escrito y con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

6. El orden del día será establecido por el Presidente, sin perjuicio de las propuestas que se formulen por la Junta de Gobierno o por el 10% de los Colegiados, con 10 días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

7. Discusiones: En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para responder a alusiones, se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

Cada intervención no pasará de diez minutos de duración, ni de cinco las rectificaciones.

El Presidente actuará como moderador.

8. Votaciones: Las votaciones se harán en general, de forma ordinaria, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los colegiados asistentes o así lo decida el Presidente. Las abstenciones se computarán como votos en blanco.

9. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes, en caso de empate, el voto del Presidente, será dirimente. Los acuerdos adoptados en Asamblea General serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos procedentes, y serán obligatorios y vinculante para todos los colegiados, aunque no hayan asistido a la Asamblea General, sin perjuicio de los recursos que procedan.

#### *La Junta de Gobierno*

##### *Artículo 8.- Régimen de funcionamiento.*

1. La Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales es el Órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

2. A las Juntas de Gobierno corresponderán todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio Oficial de Farmacéuticos y las específicamente previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Asamblea General.

3. Composición: La Junta de Gobierno estará integrada, como mínimo, por los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Tesorero.
- e) Un Vocal por cada 250 colegiados o fracción, que podrá estar en la situación de sin ejercicio profesional.
- f) Un Vocal por cada una de las Secciones constituidas en el seno del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

4. Convocatoria: La Junta de Gobierno será convocada por el Presidente, y se reunirá al menos una vez al mes salvo en los meses de julio o agosto si el Presidente lo considera conveniente.

Las citaciones serán expedidas por el Secretario con cinco días de anticipación, mediante correo ordinario y expresando el orden del día.

5. Quórum: La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando concurra a la misma en la primera convocatoria un mínimo de la mitad más un miembro, o en la segunda convocatoria un mínimo de 5 miembros.

Las votaciones serán públicas excepto que por mayoría se acuerde que sean secretas. Las que se refieran a temas personales serán siempre secretas.

Acuerdos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Renovación. La Junta de Gobierno se renovará totalmente cada cuatro años.

6. Funciones de cada uno de sus miembros.

a) Presidente:

1. La representación oficial del Colegio ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades.
2. Presidirá las reuniones de la Junta de Gobierno y Asamblea General y de todas las comisiones, comités, etc., dirigiendo las discusiones y con voto de calidad en caso de empate.
3. Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.
4. Revisará la correspondencia no personal o individualizada cuando lo estime pertinente y actuará en toda clase de asuntos en que el Colegio deba intervenir, pudiendo delegar en el Vicepresidente.
5. Fijará el orden del día de las reuniones de Juntas de Gobierno y Asambleas Generales. Sin perjuicio de las propuestas que se formulen por la Junta de Gobierno o por el 10 % de los Colegiados.
6. Como representante del Colegio podrá otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de Procuradores y designar Letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que afecten a la profesión y a los intereses del Colegio o de los colegiados.
7. El Presidente tendrá voto de calidad.

b) Vicepresidente:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiere el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

c) Secretario:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para las Juntas de Gobierno y todos los actos del Colegio y todos aquéllos de trámite, u otros, según las instrucciones que reciba del Presidente y con la anticipación debida.
2. Redactar las Actas de las Asambleas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno, dando fe de su contenido.
3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, así como el libro registro de títulos.
4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
5. Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

7. Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

d) Tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el Presidente o los propios del tráfico normal del Colegio.
3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; Y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente ó con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno que haya sido autorizado por ésta para tal fin.
6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
7. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

e) Vocales de Sección:

1. Reunir a su sección al menos una vez al año.
2. Acudir a las reuniones que se convoquen dentro de su especialidad tanto por el Consejo General o Autonómico, como por otros organismos o instituciones.
3. Las que les asigne el Presidente para un mejor desarrollo de las actividades del Colegio.

*Artículo 9.- Secciones.*

Para que exista una sección será al menos necesario un número mínimo de 5 farmacéuticos de la especialidad. Al frente de la misma existirá un Vocal.

Deben inscribirse en dichas Secciones todos los colegiados que ejerzan la profesión en las respectivas modalidades de ejercicio durante al menos tres meses.

En el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia podrán constituirse principalmente las secciones de Farmacéuticos con Oficina de Farmacia, Farmacéuticos Analistas Clínicos, Farmacéuticos de los Servicios de Farmacia Hospitalaria, Farmacéuticos al Servicio de las Administraciones Públicas y otras como Farmacéuticos en la Distribución, en la Industria, en Óptica, Oftálmica y Acústica-Audiométrica, en Alimentación, en Dermofarmacia, Ortopedia e Investigación y Docencia.

Los acuerdos de las Secciones no tendrán carácter ejecutivo, sin la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

## TÍTULO 4

### Normas Básicas sobre Régimen Electoral

*Artículo 10.- Renovación.*

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por un periodo de cuatro años, mediante elección libre, directa y secreta en la que podrán participar todos los Colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

*Artículo 11.- Convocatoria.*

1. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia convocará elecciones para la renovación de sus miembros, con arreglo a la normativa electoral prevista en los presentes Estatutos y el calendario y acuerdos electorales que se aprueben, sin perjuicio de respetar si existiere, el calendario y acuerdos electorales que pudiera determinar el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León; con publicidad de la convocatoria y de los demás actos electorales, señalando el lugar, día y horario de celebración de las votaciones, señalamiento de plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, garantizando un régimen de reclamaciones contra dichos actos electorales.

2. A partir de la citada convocatoria, el Presidente, someterá a los miembros de la Junta, la aprobación de los siguientes acuerdos:

- a) Designación de los miembros de la Mesa electoral conforme al artículo siguiente.

- b) Aprobación del censo de electores para su entrega a la Mesa electoral y posterior publicación.

Del anterior acuerdo de convocatoria de elecciones se dará traslado a los colegiados, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, y en los medios de publicidad que la Junta de Gobierno del Colegio estime pertinente.

*Artículo 12.- Mesa electoral.*

La Junta de Gobierno designará la mesa electoral, que estará formada por tres miembros.

- El colegiado más antiguo con menos de 65 años que actuará como Presidente.
- El colegiado que le siga en antigüedad con menos de 65 años que actuará como vocal.
- El colegiado de colegiación más reciente que actuará como Secretario.

Los candidatos no podrán formar parte de la Mesa electoral.

Se designarán suplentes para todos los miembros de la Mesa, en el orden indicado de antigüedad o edad.

La Mesa Electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, así como de resolver cuantas reclamaciones se presenten.

Adoptados los acuerdos a que se hacen referencia en el número anterior y designada la Mesa electoral, seguidamente se levantará la sesión.

Designada la Mesa electoral, ésta se constituirá de forma permanente hasta la celebración de la votación con al menos 60 días naturales de antelación a la celebración de las elecciones. Para el desarrollo de sus funciones la Mesa estará asistida por los servicios administrativos y jurídicos del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

*Artículo 13.- Lista de electores.*

La Junta de Gobierno del Colegio facilitará a la Mesa electoral las listas de electores, tanto de la Candidatura General como de las distintas Vocalías de sección, las cuales habrán de hacerse públicas mediante su exposición en el tablón de anuncios del Colegio a partir del día de la constitución de la Mesa electoral.

Las Listas así publicadas constituirán el Censo de votantes.

La Mesa electoral resolverá en el plazo de 48 horas cuantas incidencias o reclamaciones relativas a inclusiones, exclusiones o correcciones se presenten. Dicha resolución se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio.

Contra la indicada resolución de la Mesa electoral cabrá recurso en el plazo de 72 horas ante el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que deberá resolver a partir de éstas, en el plazo de 48 horas.

*Artículo 14.- Presentación de candidaturas.*

A partir del momento en que se constituya la Mesa Electoral en la forma prevista en el artículo 12, y antes de los 30 días anteriores a la celebración de las elecciones, los colegiados que reúnan las condiciones exigidas podrán presentar ante ella, la relación de candidatos para ocupar los cargos a elegir, tanto de la Candidatura General así como los de las Vocalías de Sección.

En las propuestas deberán figurar todos los candidatos con su nombre, dos apellidos y el cargo o vocalía para los que se les propone. Esta propuesta irá avalada por el número de electores indicados en el Art. 16.2, y en la misma también habrá de constar la conformidad y aceptación de los candidatos.

*Artículo 15.- Proclamación de candidaturas.*

1. La Mesa Electoral, una vez examinada la documentación y concedido, en su caso, un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanación de errores o deficiencias, procederá a la proclamación de las Candidaturas que reúnan las condiciones legales.

2. Se levantará Acta por cuadruplicado del resultado de la proclamación, remitiéndose dos ejemplares al Consejo Autonómico acompañados del correspondiente informe, dentro de las veinticuatro horas siguientes; otra copia se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio y la cuarta copia se reservará como parte de la documentación del proceso electoral.

3. En el acta se recogerán cuantas reclamaciones puedan formularse por los asistentes al acto y sobre las que el Consejo Autonómico resolverá, en el plazo de 72 horas, lo que estime pertinente, una vez conocidas.

4. Cada candidatura proclamada podrá designar dos interventores, previa la presentación de credenciales firmadas por uno de los miembros de la candidatura proclamada correspondiente.

5. Tanto para la Candidatura General como para las Vocalías de Sección, si no resultara proclamada ninguna candidatura, por no reunir las condiciones necesarias las presentadas, se podrán subsanar los errores producidos. En caso de no subsanarse los defectos observados por la Mesa Electoral o, no haberse presentado ninguna Candidatura General, ese mismo día y ante la Mesa, la Junta de Gobierno, por mayoría de la misma, hará una propuesta con su firma de Candidatura General, previa consulta y aceptación de los interesados.

6. Cuando sólo haya una candidatura proclamada, tanto para la Candidatura General como para las Vocalías de Sección, no procederá votación alguna y serán proclamados electos, en el mismo acto de la proclamación, todos los candidatos de la Candidatura General o de la correspondiente Vocalía de Sección.

7. Todas las reuniones que a los fines indicados celebre la Mesa Electoral serán públicas y de ellas se levantará acta en la que se harán constar las incidencias habidas, así como las reclamaciones que se formulen.

8. El Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos, cursará a los colegiados recordatorio de la convocatoria para la celebración de las elecciones con indicación del día y hora de iniciación de la votación, tiempo de permanencia de la Mesa Electoral para la elección, que en ningún caso podrá ser prorrogado, y relación de Candidaturas proclamadas.

9. Celebración de las votaciones: A la hora señalada al efecto, en la apertura del Proceso Electoral por la Junta de Gobierno, dará comienzo en la sede del Colegio la elección de los cargos vacantes, a cuyo efecto deberá estar previamente constituida la Mesa Electoral.

El tiempo de permanencia de la Mesa Electoral será desde las 10 hasta las 18 horas del día señalado para la votación, durante cuyo tiempo habrán de emitir su voto los electores.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para mantener el orden, asegurar la libertad de los electores y la observancia de la legislación vigente. En el lugar reservado donde se instale la Mesa Electoral sólo podrán permanecer los componentes de dicha Mesa, así como los interventores en representación de las candidaturas.

No se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de los candidatos en los locales donde se celebre la votación ni en las inmediaciones de los mismos. Para la votación se habilitará una urna, tanto para la candidatura general, como para cada una de las vocalías de sección que sean objeto de votación.

La votación será nominal y secreta anunciando el Presidente su iniciación con las palabras «empieza la votación». Todos los electores se acercarán a la Mesa, justificarán su identidad mediante la exhibición del D.N.I., carnet de conducir, carnet colegial o documento similar y tras comprobar que se encuentra inscrito en el correspondiente censo electoral; el elector entregará al Presidente el/los sobres conteniendo en su interior la/las papeletas, quién, sin ocultar el sobre a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo «vota», depositará en la/las urnas los sobres.

A medida que los electores vayan votando, se anotará por el Secretario de la mesa en una lista a fin de evitar cualquier error de duplicado.

Un colegiado con independencia de su voto para la Candidatura General, podrá emitir, además, cuantos votos le correspondan a las distintas Vocalías de Sección, de acuerdo con las distintas modalidades de ejercicio profesional que resulten acreditadas en los correspondientes censos.

Todas las papeletas que se utilicen serán necesariamente impresas y se remitirán por el Colegio a todos los colegiados; asimismo se colocarán en una mesa de la sala donde se celebren las elecciones un número de sobres y papeletas suficiente. En ellas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y el cargo para el que se les vota. Los sobres de votación deben contener en su exterior la declaración de «para la elección de la candidatura general» o «para la elección de vocal representante de ...». Igual-

mente y con los mismos requisitos, el Colegio remitirá las papeletas impresas para la elección de los Vocales representantes de Secciones.

En la Sala en que se celebren las elecciones se habilitará una cabina o dependencia, que permita la confidencialidad del voto.

Terminada la hora señalada para la votación, previo anuncio del Presidente de que se va a terminar el acto, se abrirán los certificados correspondientes al voto por correo recibidos hasta ese momento, no siendo válidos bajo ningún concepto, los recibidos con posterioridad a la hora señalada para el término de la votación, aunque la fecha de envío por correo fuere anterior al día señalado para ésta.

Los adjuntos de la Mesa tomarán buena nota del nombre del votante, en iguales condiciones que las detalladas para la votación personal, rechazando aquellos sobres en cuyo remite figure el nombre del votante que haya ejercido su derecho a voto personalmente; procediéndose posteriormente a introducir en las urnas los sobres, que sólo serán abiertos al hacerse el escrutinio. Finalmente votarán los miembros de la Mesa.

10. Emisión del voto por correo: La modalidad de la emisión del voto por correo tiene por finalidad el facilitar al máximo el derecho al ejercicio del voto. No obstante, esta finalidad tiene que ir acompañada de la autenticidad exigible en cualquier proceso electoral, por lo que se hace obligado el establecer una serie de requisitos para aquellos colegiados que deseen emitir su voto por correo. De tal manera que aquel elector que prevea que en la fecha de la votación no va a poder personarse en la sede del Colegio, puede emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa Electoral, con los siguientes requisitos:

- a) Los electores solicitarán a la Mesa Electoral, desde la fecha de constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la votación, certificación que acredite estar inscrito en el censo de electores. Dicha solicitud se formulará ante la Mesa Electoral y deberá efectuarse personalmente, exhibiéndose para ello el D.N.I. o cualquier otro documento acreditativo de su identidad. La solicitud del voto por correo deberá formularse mediante el oportuno escrito, dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, desde la constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la votación, expresando su deseo de que le sea remitida tanto la certificación solicitada, como las papeletas, sobres electorales y demás documentación para poder ejercitar su derecho al voto.
- b) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificado médico, aquella podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada por el mismo, mediante el correspondiente documento, no pudiendo figurar en un mismo documento más de un elector, ni una misma persona representar a más de un elector.
- c) Todas las solicitudes de voto por correo deberán ser registradas de entrada en un Libro de Registro Especial para estos efectos que custodiará la Mesa Electoral.
- d) La Mesa Electoral a las 48 horas de finalizar el plazo para solicitar el voto por correo, levantará un acta en la que figurará la relación de aquellos colegiados que hubieren solicitado de la Mesa Electoral la documentación pertinente para ejercitar dicho voto por correo, quedando adjuntadas a dicho acta las solicitudes efectuadas por todos los electores que figuren en la misma. Este acta se custodiará por la Mesa Electoral con el resto de la documentación electoral. De este acta, así como de la documentación adjunta a la misma, se podrá dar vista a los interventores designados por las diferentes candidaturas, de ser solicitados por éstos.
- e) Recibida la solicitud de voto por correo, la Mesa Electoral comprobará la inscripción del solicitante en el censo, realizará la anotación correspondiente, y extenderá, por medio del Secretario de la Mesa, la certificación solicitada, la cual se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al elector, junto con las papeletas, los sobres electorales y el sobre certificado de devolución, al domicilio que figure en el Censo Electoral.
- f) Una vez el elector haya elegido o, en su caso, rellenado la papeleta de votación, la introducirá en el sobre y lo cerrará. Si son varias las elecciones, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas con la consiguiente indicación: Incluirá el sobre o sobres de votación, el certificado que le fue expedido por el secretario de la

Mesa, así como fotocopia del D.N.I., dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, enviándolo por correo certificado, con expresión en el remite del nombre y los apellidos del remitente.

- g) La Mesa Electoral dispondrá de una caja fuerte o urna con cierre de seguridad que le será facilitada por el Colegio, cuyas dos únicas llaves quedarán en poder del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral en la que se guardarán diariamente los votos que por correo certificado se vayan recibiendo.
- h) Los votos por correo que no se ajusten a las anteriores formalidades, no serán admitidos por la Mesa Electoral. En cualquier caso, en el momento de introducir el Presidente en la urna los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, verificará antes, que se cumplen las circunstancias expresadas en el apartado anterior, así como que el elector se halla inscrito en el Censo. En ningún caso se podrán admitir los votos enviados por correo ordinario. La Mesa Electoral verificará, en la lista de votantes, que el elector no ejerció, con anterioridad, su derecho al voto de manera personal. En el supuesto de que algún elector votase por correo y personalmente, se anulará el voto por correo.
- i) La Mesa Electoral custodiará y conservará toda la documentación relativa al voto por correo, la cual sólo entregará al Colegio una vez transcurridos los plazos establecidos para las impugnaciones.

11. Escrutinio: Terminada la votación tanto personal como la que se hubiese recibido por correo certificado hasta el momento del escrutinio se procederá al recuento de votos; no serán computables, por tanto, los votos recibidos por correo ordinario o los recibidos por correo certificado con posterioridad a la hora señalada para el término de la votación el día de las elecciones.

Posteriormente, se procederá al escrutinio, el cual no se interrumpirá hasta que se hayan extraído todas las papeletas de la urna. Los escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, y separando en montones las correspondientes a cada candidatura.

Todo colegiado tiene derecho a examinar aquellas papeletas que le ofrezcan dudas. Se computarán como votos válidos en favor de los candidatos a que se refieran, todos aquellos que figuren en alguna de las papeletas depositadas en la urna, sin ofrecer dudas sobre el candidato a que se refiere, siempre que se le vote para el cargo para el que hubiese sido proclamado, en la candidatura aceptada por la Mesa Electoral.

12. Terminado el escrutinio general se levantará el Acta correspondiente, por cuadruplicado ejemplar: Uno de ellos se remitirá por correo certificado en el plazo de 24 horas al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Autonómico; otro, por el mismo conducto, al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General; otro se exhibirá en el tablón de anuncios y el cuarto quedará en poder del Colegio.

En el caso de producirse empate entre las candidaturas presentadas a cualquiera de los cargos que se someten a elección, se celebrará una nueva votación en un plazo no superior a los 7 días para que los electores puedan ser convocados con el tiempo suficiente para ejercer su derecho al voto.

En la convocatoria se indicará lugar, fecha y hora, no aceptándose en esta segunda votación el voto por correo. Caso de seguir persistiendo el empate, se resolverá en favor de la candidatura en la que el tiempo de colegiación de sus componentes en el Colegio de Palencia, sume mayor número de tiempo –caso de la candidatura general–; o del Vocal de Sección que lleve más tiempo colegiado.

13. Proclamación de electos: La Mesa Electoral proclamará electos a la Candidatura General y a los Vocales de Sección que hubieran obtenido mayor número de votos a su favor. Proclamación que podrá ser recurrida, en el plazo de 48 horas, ante el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León, que deberá resolver en un plazo no superior a 72 horas desde la recepción del recurso.

14. Celebradas las elecciones, la Mesa electoral del Colegio remitirá tanto al Consejo autonómico como al Consejo General una certificación de los candidatos electos para su conocimiento.

#### *Artículo 16.– Requisitos de los candidatos.*

1. Son requisitos exigibles, con carácter general, a todo candidato que desee concurrir a las elecciones para formar parte de la Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos:

- a) Ser Farmacéutico y estar colegiado en el Colegio de Farmacéuticos de Palencia.
- b) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias firmes por faltas graves, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurrido en cualquier otra prohibición o incapacidad, legal o estatutaria.

2. Además de reunir los requisitos previstos en los apartados anteriores para los candidatos a las Vocalías de Sección será preciso que los candidatos vengan ejerciendo una actividad profesional propia de la sección durante al menos tres meses y figurar inscritos en la misma.

3. Los candidatos para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, deberán presentar una candidatura cerrada, completa y con designación concreta de la persona que aspira a ocupar cada uno de los cargos a elegir. La candidatura deberá estar avalada como mínimo por el 10 % de los colegiados. Los candidatos podrán avalar su propia candidatura.

4. Los colegiados jubilados tendrán la mención de colegiados honoríficos y disfrutarán de los mismos derechos que el resto de los colegiados, excepto en que tendrán voz pero no tendrán derecho de voto ni podrán avalar candidaturas.

5. No tendrán derecho a voto, ni derecho a avalar candidaturas los colegiados a título honorífico ni aquellos colegiados suspendidos, sancionados, incapacitados e inhabilitados.

6. Para cubrir los cargos de Vocales de Secciones, los candidatos podrán presentar sus candidaturas de forma aislada e independiente para cada uno de los cargos a elegir. La candidatura deberá estar avalada, como mínimo, por dos colegiados distintos al candidato que tengan la condición de electores de la correspondiente Vocalía.

7. Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

#### *Artículo 17.– Toma de posesión y renovación de la Junta.*

1. Celebradas las elecciones, la Mesa electoral de los respectivos Colegios Oficiales remitirá al Consejo General y Autonómico una certificación de los candidatos electos para su conocimiento.

2. En el plazo máximo de un mes de celebradas las elecciones y realizada la proclamación de electos, tomarán posesión de sus respectivos cargos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en las leyes.

3. La renovación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios se producirá en su totalidad al finalizar el mandato.

4. La duración del mismo se computará a partir de la fecha de la toma de posesión y extinguido aquél, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

5. Serán causas de pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

- a) El fallecimiento o renuncia del interesado.
- b) Nombramiento para cargo incompatible, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos particulares.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargo público.
- d) Sanción firme disciplinaria por falta grave o muy grave, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- e) Los Vocales de Sección cesarán en sus respectivos cargos cuando se produzca su baja por un período superior a tres meses en el ejercicio profesional de la Vocalía que represente.
- f) El Presidente del Colegio cesará en su cargo si dejase de hallarse en el ejercicio de su profesión según lo dispuesto en el Art. 7.1 Ley Colegios Profesionales.
- g) Por moción de censura o reprobación.

6. Las vacantes de miembros de la Junta de Gobierno que se produzcan en el período comprendido entre dos elecciones sucesivas, se proveerán hasta la celebración de nuevas elecciones por designación entre y por los miembros de la Junta de Gobierno.

7. Si se produjese el cese de hasta la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones extraordinarias para la cobertura de los cargos vacantes, previo nombramiento de una Junta Provisional. Los cargos así cubiertos se desempeñarán por el

tiempo que medie desde esta elección extraordinaria hasta la primera renovación reglamentaria.

*Artículo 18.— Moción de Censura.*

1. La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura sobre la gestión de la Junta Directiva, a propuesta de al menos el 25 % de los miembros con derecho a voto.

2. La propuesta, que deberá ser motivada, se dirigirá al Presidente del Colegio y habrá de incluir una candidatura completa a la Junta de Gobierno, en que conste la aceptación de todos los candidatos propuestos. Los candidatos deberán reunir las condiciones exigidas con carácter general por estos Estatutos.

3. El Presidente del Colegio dará cuenta de su presentación a la Junta de Gobierno que acordará la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria en un plazo de quince días. Cuando la propuesta de moción no reúna los requisitos exigidos, lo denegará motivadamente.

4. El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa de la moción que efectúe uno de los firmantes de la propuesta. A continuación, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para el cargo de Presidente, a efectos de exponer su programa de actuación. Entre los dos tendrán un tiempo máximo de 60 minutos. Dichos intervinientes tendrán, en el ulterior debate, derecho a un turno de réplica por un tiempo máximo de 15 minutos.

5. A continuación, con o sin interrupción del debate, podrá intervenir el Presidente del Colegio y/o un miembro de la Asamblea General en quien delegue y que no haya suscrito la propuesta de moción de censura, por un tiempo máximo total de 60 minutos, para la defensa de su gestión. Tendrá o tendrán derecho a un turno de réplica por tiempo máximo de 15 minutos.

6. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto secreto, favorable, de la mayoría de los miembros asistentes.

7. Rechazada una moción de censura; para que la Asamblea General pudiera debatir otras posteriormente, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ser propuesta por al menos el 50% de los miembros con derecho a voto en la Asamblea General.

8. Si se aprobase la moción de censura contra la Junta Directiva, sus componentes cesarán en sus cargos en el momento de adoptarse el acuerdo. La candidatura incluida en la moción de censura se considerará investida de la confianza de la Asamblea General y pasará a desempeñar sus funciones hasta completar el resto del período de mandato.

9. En la Asamblea General extraordinaria en la que se debata la moción de censura, la mesa que presida dicha Asamblea estará obligatoriamente constituida por:

- El colegiado más antiguo con menos de 65 años que actuará como Presidente.
- El colegiado de colegiación más reciente que actuará como Secretario.

10. Será incompatible la pertenencia a la mesa con la pertenencia a la Junta de Gobierno del Colegio o a la candidatura que promueve la moción.

11. En caso de ausencia justificada, cada uno de ellos tendrá nombrado un sustituto elegido con el mismo criterio que a los titulares.

## TÍTULO 5

### Normas Básicas de Régimen Económico y Presupuestario

*Artículo 19.— Régimen económico.*

1. La Junta de Gobierno elaborará anualmente un presupuesto ordinario de ingresos y gastos para su aprobación por la Asamblea General, destinado a la cobertura de los fines y actividades propias del Colegio, así como de los gastos de representación que ocasionen los miembros de la Junta de Gobierno en cumplimiento de sus funciones, y los que acuerde la Asamblea General.

El Presidente o el miembro de la Junta de Gobierno que se designe, percibirá la cantidad suficiente para la sustitución en su actividad profesional cuando se vea obligado a abandonarla, para atender las funciones que se le encomienden en el Colegio.

El resto de los cargos de la Junta de Gobierno serán gratuitos, si bien, tendrán derecho a percibir cantidades indemnizatorias por gastos de desplazamiento o representación.

2. El Tesorero del Colegio girará al Consejo General y al Consejo Autonómico de Colegios de Farmacéuticos las cantidades aprobadas por las Asambleas Generales de los mismos, que en concepto de cuotas deberán abonar los colegiados a dichos organismos para su sostenimiento.

3. Para facilitar la gestión en el cobro de cualquiera de las cuotas colegiales, el Colegio las descontará de las cantidades que el Colegio tuviera que abonar al deudor, previo trámite de audiencia.

4. A petición expresa y razonada de éste, la Junta de Gobierno podrá conceder facilidades para la liquidación del descubierto mediante entre-gas mensuales mínimos del 10 por ciento del importe de aquel.

5. En caso de no ser posible efectuar el descuento señalado en el apartado 3.º, El Colegio, previa certificación de las cantidades adeudadas, podrá hacer su reclamación por vía judicial, reclamando al colegiado deudor cuantos gastos origine el procedimiento o cualquier otro que se entable, y producido el fallo judicial, tras sentencia judicial, se retrotraerán las cuotas del Consejo General y Consejo Autonómico en la medida que corresponda.

6. No obstante, y con independencia de lo anterior, en caso de tres impagos sucesivos o alternativos, la Junta de Gobierno podrá darle de baja con la pérdida de todos los derechos previa audiencia al interesado.

7. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá elaborar presupuestos extraordinarios que deberán ser aprobados por la Asamblea General.

8. En caso de que la Asamblea General rechace el Presupuesto Ordinario del ejercicio, la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea General un nuevo presupuesto ordinario para su aprobación en el plazo de un mes. Durante ese plazo, se prorrogará el presupuesto del ejercicio anterior.

*Artículo 20.— Recursos económicos.*

Los recursos económicos de los Colegios serán los siguientes:

- a) Los rendimientos de cualquier clase que puedan obtener de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- b) Subvenciones oficiales, sanciones, multas, donativos, herencias y legados que los Colegios puedan recibir.
- c) Las cuotas de entrada o incorporación al Colegio, en los supuestos previstos en el Art. 21 de estos Estatutos.
- d) Las cuotas ordinarias por la pertenencia al Colegio.
- e) Las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar los colegiados por los gastos de mantenimiento del Colegio, así como por los servicios y/o actividades que realice el Colegio, tales como: Cursos, conferencias, u otros.

Las cuotas para financiar los servicios tenderán a cubrir el coste de los mismos.

Las cuotas para financiar los gastos de mantenimiento del Colegio podrán tener como base el volumen económico de la actividad profesional del colegiado.

La Asamblea General del Colegio fijará con carácter anual las distintas cuotas correspondientes a las modalidades de con ejercicio o sin ejercicio, así como las clases de servicios o actividades determinantes del devengo de estas contraprestaciones.

- f) Las derramas que deban satisfacer los colegiados, en los casos en que las necesidades económicas del Colegio así lo precisen.
- g) Los ingresos por la venta de toda clase de impresos y publicaciones.
- h) El importe correspondiente a la realización de Informes, Dictámenes, Estudios, Análisis, Certificaciones, etc.

Estos fondos los ingresará la Junta de Gobierno en el establecimiento de crédito que designe la Asamblea General, y para retirarlos, en todo o en parte, será indispensable la concurrencia, por lo menos de dos firmas de las tres reconocidas del Presidente, Tesorero y Secretario.

Las cuentas del Colegio se someterán a auditoría o censura de cuentas, según acuerde la Asamblea General.

## TÍTULO 6

## De la Colegiación y Ordenación de la Profesión

*Artículo 21.- Supuestos de colegiación obligatoria.*

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en la provincia de Palencia, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 21.3 de estos Estatutos, la plena incorporación a este Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Bastará la incorporación a un solo Colegio que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. El farmacéutico que ya se encuentre colegiado en otro Colegio y desempeñe su actividad profesional principal en esta provincia por un plazo inferior a doce meses, solamente deberá comunicar estas circunstancias a este Colegio, sin que tenga que colegiarse en esta provincia ni pagar cuotas a este Colegio, pero quedará sometido al cumplimiento de estos Estatutos.

La realización de la actividad profesional única o principal en esta provincia durante un plazo superior al año determinará que el domicilio profesional único o principal también se sitúe en esta provincia y por ello, el farmacéutico deberá solicitar la baja en su colegio de origen y el alta en este Colegio. Esta norma no se aplicará a los farmacéuticos FIR.

3. Se entenderá que todo Licenciado en Farmacia ejerce la profesión a efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud de su título de Licenciado en farmacia y en especial, cuando preste los siguientes servicios:

- a) Titular, cotitular o regente de una Oficina de Farmacia.
- b) Adjunto o Sustituto del titular o cotitular de una Oficina de Farmacia.
- c) Farmacéutico al Servicio de Farmacias de Hospital, o en cualquier otro centro sanitario, público o privado.
- d) Director Técnico de un Laboratorio, o de un almacén mayorista de distribución, así como Adjunto o Colaborador de dichos Directores Técnicos en la forma prevista en la legislación vigente.
- e) Farmacéutico en establecimientos comerciales detallistas autorizados para la dispensación de medicamentos de uso animal y de para-farmacia.
- f) Farmacéutico en la industria o en almacenes mayoristas, en cualquier actividad del proceso de elaboración, producción, asesoramiento técnico, control, distribución, promoción o actividad similar a la que se acceda en virtud del título de Licenciado en Farmacia o Doctor en Farmacia posterior a la licenciatura en el mismo.
- g) Farmacéutico en Laboratorio de Análisis, propio o de terceros.
- h) Para el ejercicio en Castilla y León de la profesión de farmacéutico, será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

- i) Farmacéuticos internos residentes (F.I.R.) o los que realicen prácticas, para la obtención del título de especialista de conformidad con el Decreto 2708/1982, de 15 de octubre y demás disposiciones vigentes.
- j) Los que desempeñan su actividad profesional en investigación.
- k) Para desempeñar cualquier otra actividad o modalidad de ejercicio profesional a la que se haya accedido en virtud del título de Licenciado o Doctor en Farmacia posterior a la consecución de la licenciatura en Farmacia.

4. Los Farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1667/1989, de 27 de diciembre y disposiciones concordantes, deberán, para el ejercicio libre de la profesión o como trabajadores por cuenta ajena en cualquiera de las modalidades a que se refiere el apartado 3 de este artículo, incorporarse al Colegio Oficial de Farmacéuticos en cuyo ámbito territorial pretendan ejercer la profesión.

5. Asimismo, los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en los presentes Estatutos en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente para su incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos.

6. Los Farmacéuticos a los que se hace referencia en los apartados 4 y 5 del presente artículo, deberán acreditar para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades el conocimiento suficiente de la lengua oficial del Estado.

*Artículo 22.- Ordenación de la profesión.*

1. Sólo los Farmacéuticos colegiados podrán ser titulares, propietarios o copropietarios, con títulos fehacientes, de Oficinas de Farmacia legalmente establecidas.

2. Los Titulares propietarios o copropietarios, adjuntos, sustitutos y regentes de una Oficina de Farmacia ejercerán en ella su profesión, no pudiendo participar en la titularidad-propiedad de ninguna otra.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1667/1989, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre.

4. Para ejercer cualquier tipo de especialidad profesional será necesario estar en posesión del título de dicha especialidad y colegiado en la Sección correspondiente.

*Artículo 23.- Tipos y requisitos de la colegiación.*

1. Serán colegiados ejercientes todos aquéllos que desempeñen cualquiera de las actividades profesionales a que se refiere el Art. 21.3 por un plazo superior a 6 meses.

2. Serán colegiados sin ejercicio aquéllos Farmacéuticos que perteneciendo a un Colegio Oficial de Farmacéuticos no ejerzan ninguna actividad profesional de las que faculta el título de Licenciado en Farmacia.

3. Serán colegiados honoríficos aquellos colegiados que se hallen jubilados en el ejercicio de su actividad profesional. Estarán exentos del pago de cuotas colegiales y disfrutarán de los mismos derechos que el resto de farmacéuticos excepto en que tendrán derecho de voz pero no de voto y en que no podrán avalar a otros candidatos.

4. A efecto del pago de las cuotas colegiales, el cambio de la modalidad de sin ejercicio a la modalidad de con ejercicio se producirá cuando el farmacéutico vaya a desarrollar su actividad profesional por un plazo superior a 6 meses consecutivos o alternativos en los últimos 12 meses. Los farmacéuticos FIR aunque tienen que estar colegiados no pagarán cuotas colegiales.

5. El cambio de la modalidad de colegiación se practicará de oficio por el Secretario del Colegio tan pronto como tenga conocimiento del cambio de circunstancias del colegiado.

6. Para ser admitido en un Colegio Oficial de Farmacéuticos, se requerirá acreditar, con la Instancia solicitando la colegiación para cualquier modalidad de ejercicio profesional, las siguientes condiciones:

- a) Ser de nacionalidad española, salvo cuando el solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y tenga concedido el derecho de establecimiento, de conformidad con el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre y disposiciones concordantes. En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, permiso de residencia y/o trabajo, para su admisión.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente le habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de Doctor en Farmacia no acompañado del correspondiente título de Licenciado en Farmacia no habilitará ni facultará para el ejercicio profesional.

Para los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuanto a Diplomas, Certificados y otros títulos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, modificado por el Real decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, y disposiciones concordantes y demás normas que puedan dictarse. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

- c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

- d) Carecer de antecedentes penales o disciplinarios que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- e) Acreditar fehacientemente los títulos o nombramientos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifican el tipo de ejercicio en virtud de los cuales se solicite la colegiación, de conformidad con los requisitos exigidos por el respectivo Colegio Oficial de Farmacéuticos.

11. Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos, deberá presentar un Certificado del Colegio de procedencia, acreditativo de:

- a) La baja colegial en el Colegio de procedencia.
- b) La/s modalidad/es de ejercicio profesional o especializaciones de la profesión de las que tenga constancia.
- c) Que está al corriente del pago de las cuotas colegiales.
- d) Que no le ha sido impuesta sanción disciplinaria o administrativa firme de expulsión o de hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión.

#### Artículo 24.— Procedimiento de colegiación.

1. Presentada una petición de incorporación al Colegio, y completada, en su caso, la documentación requerida, a cuyo efecto se concederá un plazo de veinte días hábiles con advertencia de archivo de la solicitud sin más trámite, se fijará al menos en el Tablón de Anuncios del Colegio, para que en el término de quince días hábiles cualquier interesado pueda alegar por escrito los motivos que a su juicio justifican la improcedencia de la admisión del solicitante.

2. El expediente se instruirá en un plazo máximo de 30 días y la primera Junta de Gobierno que se celebre después de concluido, aceptará o denegará motivadamente la solicitud.

3. La resolución será notificada al interesado en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se publicará en el tablón de anuncios.

4. La Junta de Gobierno podrá habilitar procedimientos excepcionales en casos de urgencia.

5. Al nuevo colegiado se le extenderá un carnet colegial en que figurará el número de colegiado, la fecha de colegiación, la modalidad de ejercicio, el D.N.I. y su fotografía.

6. Transcurridos tres meses desde la solicitud de la Colegiación, sin haberse comunicado la resolución al interesado, su petición podrá entenderse estimada, si la documentación y titulación presentada es la exigida en los presentes Estatutos.

7. Contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno, admitiendo o denegando las solicitudes de Colegiación, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios.

8. Las solicitudes de colegiación serán denegadas en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su validez o legitimidad.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen.
- c) Cuando hubiere sufrido el peticionario alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando al formularse la solicitud se hallase en suspenso del ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria firme impuesta por otro Colegio Oficial de Farmacéuticos.
- e) Las solicitudes de colegiación podrán denegarse en caso de existir deber de residencia en el ejercicio de la actividad principal o incompatibilidad legal.

#### Artículo 25.— Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.

e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

f) Por falta de pago de tres cuotas colegiales sucesivas o alternativas, previo requerimiento y valoración de las alegaciones del interesado.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3. Todas las altas y bajas de Colegiación, los cambios de modalidad de ejercicio, así como los datos que afecten a la ficha colegial, serán comunicados a la mayor brevedad posible al Consejo Autonómico de Colegios y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, para la actualización de las correspondientes bases de datos.

## TÍTULO 7

### Derechos, Deberes y Prohibiciones

#### Artículo 26.— Derechos.

Son derechos básicos de los Farmacéuticos colegiados:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Estatuto.

2. Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir a los colegiados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, por los correspondientes Consejos Autonómicos y por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, en su caso.

3. Tener acceso a los libros de Actas después de la aprobación de las mismas, y a la contabilidad del Colegio, con 15 días de adelanto a su aprobación por la Asamblea General, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o de quien ésta delegue.

4. Actuar en el ejercicio de su profesión, con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas disciplinarias, pudiendo a tal efecto recabar y obtener del Colegio y, en su caso, del respectivo Consejo Autonómico y Consejo General la protección de su lícita libertad de actuación, bajo el amparo de la Constitución.

5. Ser representados y apoyados por el Colegio, por el Consejo Autonómico o por el Consejo General en casos que sean de interés general para la profesión, cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, de conformidad con las condiciones establecidas en los respectivos Estatutos.

6. Disfrutar, en las condiciones que se señalen, de los servicios que el Colegio, el Consejo Autonómico o el Consejo General tengan establecidos.

7. Ser tratado por los usuarios y por las instituciones públicas sanitarias con la dignidad que reclama el ejercicio de la profesión.

8. Ser informado a petición propia o por iniciativa de la Junta de Gobierno de los actos y acuerdos que afecten a la regulación interna del Colegio que tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos por todos los colegiados.

#### Artículo 27.— Deberes generales.

Son deberes de los colegiados:

1. Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, los presentes Estatutos y los particulares del Consejo Autonómico y del Consejo General.

2. Ejercer la profesión o la modalidad de la misma a que se dediquen, procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional de los medicamentos establecidos en las leyes y en las directrices de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de los Consejos Autonómicos y el Consejo General.

3. Ejercer la profesión en cualquiera de las modalidades para las que les capacita su título, de forma que se garantice la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los farmacéuticos.

4. Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota colegial.

5. Comunicar a los Colegios los datos personales, de interés profesional y corporativo, así como los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan.

6. Poner en conocimiento del Colegio, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Autonómico o al Consejo General y poner en conocimiento del Colegio Oficial todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.

7. Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

8. No cooperar, directa o indirectamente, en contratos en los que se pueda simular la propiedad o titularidad de la Farmacia, u otras formas de ejercicio profesional que resulten incompatibles o ilegales, ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión.

9. Someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Colegio Oficial, cualquier clase de propaganda y publicidad sobre la farmacia que le interese realizar, dentro del marco legalmente establecido.

10. Evitar toda clase de convenios, y/o acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impida la libertad de elección del usuario.

11. Respetar los precios de venta de los medicamentos, marcados en los envases.

12. Cumplir estrictamente las funciones de custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos, tanto de uso humano como de uso animal, mediante la presencia obligada tanto en la Oficina de Farmacia como en los servicios de Farmacia Hospitalaria, Botiquines y/o Depósitos de medicamentos, Almacenes de Distribución de medicamentos, los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal.

13. Cumplir los horarios, turnos de guardia y servicios de urgencia que con carácter de mínimos se establezcan por la legislación vigente.

14. Comunicar al Colegio el nombramiento de sustitutos, regentes o adjuntos en los casos exigidos por las Leyes y en todo caso por acceso a cargos públicos o corporativos.

15. Respetar y guardar el secreto profesional, considerando como un derecho y un deber del Farmacéutico.

16. No difundir informaciones que se declaren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y normativa legal.

17. Cualquier otro recogido en la legislación vigente.

#### *Artículo 28.- Deberes específicos.*

Además de lo establecido en los artículos anteriores, todo Colegiado se abstendrá de:

- a) Ejercer la Medicina, Odontología y Veterinaria cuando sea Titular, Adjunto, Regente o Sustituto de una Oficina de Farmacia, o forme parte o sea Titular de un Servicio de Farmacia, Depósito de Medicamentos o Botiquín en Centro Legalmente Autorizado.
- b) La preparación de remedios secretos.
- c) Comercialización de medicamentos no autorizados.
- d) Realizar cualquier actuación contraria a un uso racional de los medicamentos, o canalizar de cualquier forma medicamentos hacia una determinada oficina de farmacia, botiquín, depósito de medicamentos o comercial detallista en los medicamentos de uso animal, impidiendo la libre elección del usuario.
- e) Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las Leyes y la normativa colegial.
- f) Cualquier otra recogida en la legislación vigente.

## TÍTULO 8

### Régimen Disciplinario

#### *Artículo 29.- Ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

2. Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3. La potestad sancionadora corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dichas Juntas, será competencia del Comité Ejecutivo del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León, o en su defecto del Consejo General.

4. Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título y respetando lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### *Artículo 30.- La Inspección Colegial.*

1. La Junta de Gobierno podrá crear un servicio de Inspección Colegial. El nombramiento de los inspectores será responsabilidad de la Junta de Gobierno.

2. La inspección Colegial tendrá capacidad para ejercer a instancias de la Junta de Gobierno, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y tramitar las gestiones encomendadas por el instructor de un expediente
- b) Emitir los informes preceptivos en el ámbito de la actividad colegial.
- c) Inspeccionar «in situ» los establecimientos sanitarios responsabilidad de los farmacéuticos.
- d) Investigar hechos y/o situaciones que se estimen oportunos en el ámbito de la competencia del Colegio.
- e) Cualquier otra que sirva para la defensa de los intereses profesionales o corporativos.

3. El cargo de inspector será incompatible con ser miembro de la Junta de Gobierno.

#### *Artículo 31.- Faltas leves.*

Son faltas leves.

- a) El retraso en satisfacer cualquiera de las cuotas e ingresos al Colegio.
- b) No contar en la Oficina de Farmacia, Farmacia de Hospital o Almacén de distribución, Laboratorios de Análisis u otros establecimientos sanitarios con las instalaciones, utillaje, o no disponer de las existencias mínimas establecidas en las Leyes vigentes.
- c) Las infracciones en materia de publicidad previstas en el presente Estatuto y cuya vigilancia corresponda al Colegio.
- d) La infracción del régimen de tarificación de fórmulas y preparados oficiales.
- e) La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales, formulados por los órganos de Gobierno del Colegio.
- f) En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.
- g) La infracción en la colocación de los carteles o rótulos indicadores o anunciadores de los turnos de urgencia de las oficinas de farmacia y de los rótulos indicadores de la ubicación de las oficinas de farmacia.

#### *Artículo 32.- Faltas graves.*

Se consideran faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve, en el plazo de un año.
- b) Ejercer, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- c) Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior al que determine la legislación sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.
- d) Incumplimiento de los deberes previstos en los números 8, 10, 11, 12, y 15 del artículo 27 del presente Estatuto.

- e) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos, Consejo Autonómico de Colegios o del Consejo General de Colegios, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- f) El incumplimiento de los horarios mínimos y servicios farmacéuticos de urgencia.
- g) Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- h) La realización de convenios, acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o entidades públicas o privadas, o por cualquier otro medio que tengan por objeto la captación de recetas hacia una determinada oficina de farmacia, botiquín, depósito, comercial detallista, etc. y cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de Oficina de Farmacia, y demás establecimientos citados.
- i) Impedir la actuación de los Inspectores farmacéuticos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en las Oficinas de Farmacia u otros establecimientos sanitarios.
- j) Infringir las normas legales sobre dispensación, fabricación, distribución, conservación y custodia de medicamentos.
- k) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados legalmente para ello y/o cualquier tipo de venta indirecta, así como entregar medicamentos a domicilio o por mensajería.
- l) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficiales incumpliendo los requisitos establecidos por la legislación vigente.
- m) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el régimen de ausencias tanto en Oficinas de Farmacia como en los establecimientos comerciales detallistas para la dispensación de medicamentos de uso animal y otros establecimientos sanitarios.
- n) El incumplimiento de las normas sobre información, publicidad y comercialización de medicamentos previstas en las Leyes y en las disposiciones estatutarias.
- o) La falta de pago de las cuotas colegiales o de otras percepciones, después de haber sido requeridas formalmente.
- p) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio, de los Consejos Autonómicos o del Consejo General de Colegios, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.
- q) Cualquier tipo de acuerdo con entidades sanitarias, sin previo conocimiento de los Colegios.
- r) Verificar descuentos en el precio de las especialidades farmacéuticas establecidos en el envase; tanto de uso humano como animal; así como de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

#### *Artículo 33.- Faltas muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

- a) La reincidencia en las faltas graves, en el plazo de dos años.
- b) La infracción de las prohibiciones contenidas en los apartados c), d) y e) del artículo 28 del presente Estatuto.
- c) La falta de prestación del servicio de guardia o urgencia en el tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado.
- d) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- e) La preparación de remedios secretos así como la ocultación de los principios activos.
- f) Realizar actos de competencia desleal en la promoción o venta al público de medicamentos en cuanto vulneren la libre elección de los usuarios de la Oficina de Farmacia.
- g) La realización de ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto en las Leyes.
- h) Vulnerar el secreto profesional y no respetar el carácter personal y confidencial de sus acciones profesionales, excepto en los casos previstos por las Leyes.
- i) Simulación de propiedad de la oficina de farmacia.

#### *Artículo 34.- Reincidencia.*

Para apreciarse la reincidencia será preciso que entre la última resolución sancionadora y el hecho que sea objeto de nuevo expediente no haya transcurrido un año, en el caso de faltas graves, y dos años, en caso de muy graves.

#### *Artículo 35.- Sanciones.*

1. Las sanciones que pueden imponerse son:

- A) Las faltas leves, con
  - a) Amonestación privada de oficio.
  - b) Amonestación por y ante la Junta de Gobierno.
  - c) Multa de hasta 100.000 pesetas o su equivalente en euros.
- B) Las faltas graves, con
  - a) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas o su equivalente en euros
  - b) Suspensión del ejercicio profesional durante un plazo no superior a seis meses.
  - c) Amonestación ante la Junta General y con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio.
- C) Las faltas muy graves, con
  - a) Multa de 500.000 a 2.500.000 pesetas o su equivalente en euros.
  - b) Suspensión del ejercicio profesional por plazo de seis meses a tres años.
  - c) Expulsión del Colegio.

2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión, llevará aparejado la propuesta de cierre ante los organismos competentes, por el tiempo señalado en la sanción de la Oficina de Farmacia o laboratorio de análisis clínicos. Cuando exista copropiedad, la Junta de Gobierno indagará la responsabilidad en que cada copropietario hubiera incurrido.

3. La Junta de Gobierno determinará en cada caso, en qué medida el o los farmacéuticos propietarios titulares, sustitutos o regentes, son responsables disciplinariamente de los actos profesionales llevados a cabo por los farmacéuticos adjuntos.

4. En caso de ejercicio profesional por cuenta ajena, se notificará dicha sanción a la entidad u órgano que resulte competente para su conocimiento y a los efectos oportunos

#### *Artículo 36.- Extinción de la responsabilidad.*

1. La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en cualquier Colegio; a tal efecto se dará conocimiento al Consejo General.

3. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

4. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante el mismo tiempo por causa no imputable al colegiado inculcado.

5. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al colegiado por el órgano competente el carácter firme de la resolución sancionadora firme.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

*Artículo 37.— Iniciación del procedimiento e información previa.*

1. El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará de oficio, bien por acuerdo de la Junta de Gobierno, o en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, personas u organismos.

Cuando el expediente sea promovido por inspección, el Inspector levantará el acta de los hechos comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el Inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

2. No obstante, cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno de algún Colegio Oficial de Farmacéuticos, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al Consejo Autonómico de Colegios, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

3. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.

4. Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno, o en su caso, en virtud del punto 2 del presente artículo, el Comité Ejecutivo del Consejo Autonómico, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará alguna de las siguientes:

- Propuesta de sobreseimiento.
- Propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables a un colegiado.

El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Comité Ejecutivo del Consejo Autonómico será notificado en todo caso al colegiado afectado.

*Artículo 38.— Procedimiento disciplinario.*

1. La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno a quien corresponde la resolución del mismo.

2. Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, cuanto si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno correspondiente, en su caso, podrá sustituir al Instructor y Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos, se notificará al colegiado, sujeto a expediente, así como los designados para ostentar dichos cargos.

3. Serán de aplicación al Instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

5. El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este Estatuto y al particular de cada Colegio.

6. El Pliego de Cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización en su contestación de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

7. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir en las mismas.

8. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

9. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

*Artículo 39.— Terminación del Procedimiento.*

1. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días, con vista al expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3. El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4. La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que convoque tras la recepción del expediente.

5. En dicha Junta se ausentará el instructor o instructores del expediente cuando sea tratado la resolución del expediente, y por tanto no votarán la resolución que se adopte. No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en un plazo improrrogable de diez días.

6. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor o Secretario.

7. El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación secreta y con la conformidad de la mayoría de los miembros presentes. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

8. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado y al denunciante de los hechos, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Organo ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

*Artículo 40.— Régimen de recursos.*

1. Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer a través del Colegio recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios. El Colegio remitirá el recurso dentro de los diez días siguientes en unión del expediente instruido y de su informe. También podrá ser presentado directamente ante el Consejo Autonómico.

2. La resolución del Consejo Autonómico de Colegios agotará la vía administrativa y contra la misma podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo.

3. Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

4. No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se subsancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme en vía jurisdiccional.

5. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio deberán ser comunicados al Consejo Autonómico de Colegios y al Consejo General para que éste lo traslade a los demás Colegios que puedan resultar interesados y a las autoridades sanitarias a los efectos previstos en la normativa vigente.

*Artículo 41.- Comisión Deontológica.*

1. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia podrá crear una Comisión Provincial de Deontología Farmacéutica, para velar por el correcto ejercicio de la profesión de farmacia y el cumplimiento de estos Estatutos.

2. Dicha comisión estará formada por hasta 5 miembros designados de entre los farmacéuticos de reconocido prestigio.

3. Las funciones de dicha comisión serán las siguientes:

- Promover la formación permanente de los Colegiados en materia de Deontología profesional farmacéutica y difundir el conocimiento de los preceptos del Código Deontológico, si lo hubiere, y velar por su cumplimiento.
- Esclarecer actos o conductas relacionados con la Deontología farmacéutica que por su relevancia incidan en la práctica profesional de los colegiados o afecten a los ciudadanos.
- Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con la Deontología Farmacéutica.
- Recopilar documentación, así como realizar estudios y publicaciones sobre Deontología Farmacéutica.

La comisión provincial de Deontología elaborará una memoria anual que será elevada a la Junta de Gobierno. El Presidente dará cuenta de su contenido a la Asamblea General en la sesión ordinaria.

## TÍTULO 9

### Del Régimen Jurídico de los Actos del Colegio

*Artículo 42.- Régimen Jurídico.*

1. El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en cuanto estén sometidos al Derecho Administrativo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, a la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, en lo no derogado en este ámbito por la anterior, al presente Estatuto y a los Estatutos del Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla y León.

2. No agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla y León:

- a) Los actos y acuerdos por lo que se deniegue o admita la colegiación.
- b) Los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno en materia disciplinaria.
- c) Aquellos otros que prevean los propios Estatutos.

3. Pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición previo al Contencioso Administrativo:

- a) Los actos y acuerdos de la Asamblea General.
- b) Aquellos otros no previstos en el apartado anterior.

4. En materia electoral, se aplicará el régimen específico de recursos que se establece en el presente Estatuto.

## TÍTULO 10

### Premios y Distinciones

*Artículo 43.- Premios y distinciones*

La Junta de Gobierno podrá otorgar premios o distinciones a los colegiados o terceros que se hayan destacado en el ejercicio de su actividad profesional o dentro del ámbito farmacéutico.

## TÍTULO 11

### Disolución del Colegio

*Artículo 44.- Acuerdo de extinción.*

1. La disolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los colegiados, reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Comunicando en su caso tal acuerdo al registro de Colegios Profesionales de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a los efectos de promover su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León y, una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.», se procederá a la disolución del Colegio entrando en periodo de liquidación de sus bienes y derechos.

2. En el plazo de 6 meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los colegiados integrantes.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Primera.-* A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León y, formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

*Segunda.-* Las próximas elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, tras la aprobación del presente Estatuto, se convocarán en un plazo no superior a un año desde la aprobación, para cubrir la totalidad de los cargos de dicha Junta de Gobierno, según lo dispuesto en este Estatuto.

*Tercera.-* Todas las referencias al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquél, o aún estando constituido, de no formar el Colegio, parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

*Cuarta.-* En el supuesto de modificarse el Régimen Jurídico de los actos administrativos, sus recursos y plazos, previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán automáticamente modificados los Artículos de estos Estatutos que resulten afectados.

### RÉGIMEN TRANSITORIO

*Única.-* Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpaado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.-* A la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia de 9 de diciembre de 1987.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Única.*— El presente Estatuto del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Palencia entrará en vigor al día siguiente de su aceptación y publicación en el «B.O.C. y L.».

*ORDEN de 18 de noviembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca, con domicilio social en calle Juan Picornell, núm. 7 (C.P. 37002) de Salamanca, cuyos

## ANTECEDENTES DE HECHOS

*Primero:* Con fecha 26 de octubre de 1999 fue presentado por D. Antolín de Dios Mateos, en calidad de Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Salamanca, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial citado, que fueron aprobados en Junta General de fecha 16 de mayo de 1998.

*Segundo:* Dado que el citado Colegio se encuentra inscrito en el registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial de fecha 8 de noviembre de 1999, con el número registral 5/CP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero:* El artículo 7 de la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 249/1995, de 14 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Segundo:* El artículo 8 de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León dispone que: «Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

- a) Los Estatutos y sus modificaciones, para su calificación de legalidad, inscripción y posterior publicación ...».

*Tercero:* Dado que se cumple con el contenido mínimo que para los Estatutos Colegiales establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vista la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, y demás normativa de común y general aplicación,

## RESUELVO

1.º— Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Salamanca.

2.º— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º— Disponer que se publiquen los citados Estatutos en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de noviembre de 1999.

*El Consejero,*

Fdo.: JESÚS MAÑUECO ALONSO

## ANEXO

## ESTATUTOS COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE SALAMANCA

## TÍTULO I

## Disposiciones Generales

*Artículo 1.º*— El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca es una Corporación profesional de Derecho Público, reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española y regulado por la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales, por el Estatuto General de la Profesión, y goza de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con independencia de las distintas Administraciones Públicas, de las que no forma parte, sin perjuicio de las relaciones que con las mismas legalmente le corresponda. Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

*Artículo 2.º*— Su ámbito de actuación será el del territorio de la provincia de Salamanca y estarán integrados en él todos los farmacéuticos que ejerzan la profesión en sus distintas modalidades dentro de la provincia de Salamanca. Tendrá su domicilio social en esta capital, calle Juan Picornell número 7, sin perjuicio de que se celebren reuniones de los órganos de gobierno en otros lugares de la provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

*Artículo 3.º*— El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca estará representado y coordinado, a nivel autonómico, por el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el ámbito estatal e internacional por el Consejo General. Las relaciones entre el Consejo General, el Consejo autonómico y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

## TÍTULO II

## De las Funciones Básicas

*Artículo 4.º*— Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones